



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 23 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320150009200	Ejecutivo	Banco De Occidente	Vidrios Servicios Y Accesorios Sas	24/02/2023	Auto Ordena
23001310300320190028700	Ejecutivo	Rosalia Rodruiguez Merlano	Elkin Enrique Estrada Coronado, Liliana Judith Jimenez Montoya	24/02/2023	Auto Ordena
23001310300320130031700	Especiales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Francisco Antonio Olmos Lorduy, Juan Pablo Olmos Lorduy	24/02/2023	Auto Ordena
23001310300320190038000	Especiales	Municipio De Monteria.	Felipe Hawasly Dean	24/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001400300120230010301	Impugnación Tutela	Cristian David Redondo Chaverra	Instituto De Transito Del Atlantico.	24/02/2023	Auto Admite
23001310300320230000200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Francesca Solano D Ambrosio	Laureano Segundo Alvarez Narvaez	24/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6f17cb1e-4b18-4bd4-ac5e-944670f3f3a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 23 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320130019900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	William Saleme Martinez, Alejandra Daza Daza	24/02/2023	Auto Decide
23001310300320220013600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	David Navarro Jiménez	24/02/2023	Auto Ordena Cumplir
23001310300320230001200	Procesos Ejecutivos	Juan Jose Santacruz Gordillo Y Otro	José Julian Garcia Guerra, Granos Y Motas Sas	24/02/2023	Auto Rechaza
23001310300320220015800	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Lilia Sofia Calderon Gaviria	24/02/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320220026900	Procesos Verbales	Maria Eugenia Durango Dorado Y Otro	Sociedad Transportadora De Córdoba - Sotracor S.A., Zurich Colombia Seguros S.A.	24/02/2023	Auto Requiere
23001310300320230003700	Tutela	Luis Miguel Gomez Ramos	Mindefensa Grupo De Prestaciones Sociales	24/02/2023	Auto Admite

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6f17cb1e-4b18-4bd4-ac5e-944670f3f3a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 23 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200003000	Verbal	Juan Martinez Cardenas	Personas Desconocidas E Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir , Alicia Isabel Macea Cordero, Julia Felicia Macea Fernandez, Julia Cristina Diaz O Macea Diaz, Rosa Julia Macea Medrano, Carmen Maria Macea Medrano, Herederos Indeterminado	24/02/2023	Auto Ordena Cumplir
23001310300320190028800	Verbal	Carolina Padron Echenique Y Otros	Zayma Ltda, Jaime Hernandez Espitia	24/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6f17cb1e-4b18-4bd4-ac5e-944670f3fa0



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 146-19896, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica – Córdoba, tiene más de diez años de estar inscrita. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA Nit. 860.034.313-7
APODERADO	REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO- C.C No. 72.126.339 – T.P No 56448 del Consejo Superior de la Judicatura
DEMANDADO	WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ -C.C. 19427573 y ALEJANDRA DAZA DAZA C.C. 27014497
RADICADO	23-001-31-03-003-2013-00199-00
ASUNTO	PRORROGA

Se observa que la medida cautelar que recae sobre, el Predio Rural denominado Villa Dorme, ubicado en el municipio de Lorica, **distinguido con matrícula inmobiliaria No. 146-19896, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica – Córdoba.** Por lo que se requiere **de manera oficiosa y de forma preventiva para evitar la ocurrencia del fenómeno jurídico de operancia de la caducidad de la inscripción de la medida cautelar, en la anotación número once**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-07-2013 Radicación: 2013-146-6-1710	
Doc: OFICIO 0559 DEL 21-05-2013 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA 50 % DEL PREDIO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT# 8600343137
A: DAZA DAZA ALEJANDRA	CC# 27014497 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*	

Y conforme a la ley 1579 de 2012, artículo 64, se ordena oficiar por secretaria a la oficina de registro de instrumentos públicos de Lorica, con la finalidad de ordenar la PRORROGA DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA, y en caso de requerir el pago de emolumentos, se ordena al interesado asumir los costos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: se ordena **OFICIAR POR SECRETARIA** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la finalidad de PRORROGAR LA INSCRIPCION de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble urbano distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 146-19896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica – Córdoba, inscrita **anotación número once**; y en caso de requerir el pago de emolumentos, se ordena al interesado asumir los costos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25962b083aaefe6f1fc324e1a8ed4bb142e8da16083a349067cd8d89c29204e**

Documento generado en 24/02/2023 07:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandante relativa a requerir de nuevo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, con el fin de aclarar sobre qué proceso está haciendo la devolución del oficio, ya que allegó un oficio de un embargo ejecutivo. Sírvasse proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO	FRANCISCO ANTONIO OLMOS LORDUY, C.C. 6887571, JUAN PABLO OLMOS LORDOUY, C.C. 79280615
RADICADO	230013103003 2013-000317-00.
ASUNTO	AUTO- OFICIA POR SEGUNDA VEZ A ORIP
AUTO N°	(#)

Procede este Despacho conforme a lo explicado en la nota secretarial que antecede, a **REQUERIR, por segunda vez** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días aclare sobre qué proceso está haciendo la devolución del oficio, Recordándole que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento, en los siguientes términos:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No.30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA**

Por medio del presente le estoy devolviendo sin registrar **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No.(s) SN de fecha 08/10/2014 y radicado en esta oficina bajo el turno No. 2021-140-6-4456 de fecha 07/05/2021, en el (os) folio (s) de matrícula (s) inmobiliaria(s) número(s) 140-13966, porque el folio se encuentra jurídicamente cerrado.-

CONTRA: JUAN OLMOS LORDUY Y OTRO.-

Cordialmente,


ANGELICA RIVERA ACOSTA
Registrador Principal II. PP. de Montería (E)
ARA/Olg.-

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a fin de que en el **término perentorio de cinco (5) días aclare** sobre qué proceso está haciendo la devolución del oficio, **Recordándole que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento, en los siguientes términos**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No.30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA**

Por medio del presente le estoy devolviendo sin registrar **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No.(s) SN de fecha 08/10/2014 y radicado en esta oficina bajo el turno No. 2021-140-6-4456 de fecha 07/05/2021, en el (os) folio (s) de matrícula (s) inmobiliaria(s) número(s) 140-13966, porque el folio se encuentra jurídicamente cerrado.-

CONTRA: JUAN OLMOS LORDUY Y OTRO.-

Cordialmente,


ANGELICA RIVERA ACOSTA
Registrador Principal II. PP. de Montería (E)
ARA/Olg.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccae90445cf32f1d2b4b8d534a8aa71eeb8019d6f5d40a0588c7293eb7cc32bb**

Documento generado en 24/02/2023 07:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Banco BBVA, allegó respuesta. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: RADICADO N° 23001310300320150009200

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el BBVA informa que:



Juzgado tercero civil del circuito de montería
Secretario(a)
Monteria
Cordoba
Febrero 20 de 2023
Carrera 3 no. 30 - 01 piso 2edificio la cordobesa
0

OFICIO No: 0092
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 23001310300320150009200
Nombre del demandado : OMAR LADINO VARGAS
Identificación del DDO: 72273744
Nombre del demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Identificación del DTE: 890300279
CONSECUTIVO: JTA304472

Respetado (a) Señor(a):

En atención al Oficio Nro. 0092 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de OMAR LADINO VARGAS identificada con el Nro. 72273744 , de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.
2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de OMAR ALEXANDER LADINO VARGAS identificada con el Nro. 72273744 .
3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura ordenará por secretaria realice las precisiones del caso, tomando la información contenida en el expediente digital, y realizando nuevo oficio en donde se señale los nombres e identificación completos de ejecutante y ejecutados (sobre quien recae la medida cautelar de embargo de cuentas).

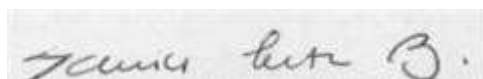
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR POR SECRETARIA realizar las precisiones del caso, **tomando la información contenida en el expediente digital, y realizando nuevo oficio en donde se señale los nombres e identificación completos de ejecutante y ejecutados (sobre quien recae la medida cautelar de embargo de cuentas).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8808eaf0d7cc4c662c4f4c1d789c67c6aebf9f5807bec0f83f5b592c549d70c**

Documento generado en 24/02/2023 07:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra solicitud de pago de unos títulos judiciales. Sírvasse proveer.
El secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO C.C No. 50.919.757
DEMANDADO	ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO C.C No. 10.766.037 y LILIANA JUDITH JIMENEZ MONTOYAC.C. No. 52.274.590
RADICADO	23001310300320190028700
ASUNTO	TITULOS
AUTO N°	(#)

Comoquiera que el despacho verificó que se encuentra en la plataforma del banco agrario consignado en la cuenta de este juzgado **nuevos títulos**, por los siguientes valores, así:

Consultar

Número Registros 24

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
427030000864159	50919757	ROSALIA	RODRIGUEZ MERLANO	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 10.200.890,47
427030000864864	50919757	ROSALIA	RODRIGUEZ MERLANO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2022	NO APLICA	\$ 4.896.501,50
427030000869164	50919757	ROSALIA	RODRIGUEZ MERLANO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 161.706,00
427030000869176	50919757	ROSALIA	RODRIGUEZ MERLANO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 161.706,00

Total Valor \$ 21.503.867,97

Imprimir

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del Beneficiario	Nombre del Beneficiario	Valor	Estado	Número de Oficio	Pago con Abono a Cuenta
427030000864787	23001310300320190028700	CEDULA 50919757	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO	\$ 75.904,00	INGRESADA	2023000013	NO APLICA
427030000864789	23001310300320190028700	CEDULA 50919757	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO	\$ 351.808,00	INGRESADA	2023000014	NO APLICA
427030000852933	23001310300320190028700	CEDULA 50919757	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO	\$ 260.353,00	INGRESADA	2023000015	NO APLICA
427030000861179	23001310300320190028700	CEDULA 50919757	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO	\$ 161.706,00	INGRESADA	2023000016	NO APLICA
427030000861203	23001310300320190028700	CEDULA 50919757	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO	\$ 161.706,00	INGRESADA	2023000017	NO APLICA
427030000864159	23001310300320190028700	CEDULA 50919757	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO	\$ 10.200.890,47	INGRESADA	2023000009	NO APLICA
427030000864864	23001310300320190028700	CEDULA 50919757	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO	\$ 4.896.501,50	INGRESADA	2023000010	NO APLICA
427030000869164	23001310300320190028700	CEDULA 50919757	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO	\$ 161.706,00	INGRESADA	2023000011	NO APLICA
427030000869176	23001310300320190028700	CEDULA 50919757	ROSALIA RODRIGUEZ MERLANO	\$ 161.706,00	INGRESADA	2023000012	NO APLICA

Por lo anterior, se ordenará su entrega y elaboración por secretaria al demandante sin necesidad de formato DJ04, y comoquiera que, **se están entregando dineros al ejecutante, téngase en cuenta estos abonos parciales al crédito cobrado, imputándolos a la liquidación del crédito, conforme a las reglas establecidas en la ley.**

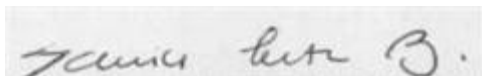
Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA POR SECRETARÍA, la elaboración y orden de pago de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de este auto, que se encuentren en ESTADO (IMPRESO ENTREGADO), sin necesidad de formato DJ04.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, téngase en cuenta los títulos pagados, como abonos a la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ac5679a65c9b16e30ddf13472b229332fffb96323a4ff751d3752f4b5bde90**

Documento generado en 24/02/2023 07:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTES	CAROLINA MARIA PADRON ECHENIQUE. C.C. N°.1.067.875.643, JOSE ALFREDO PADRON BARRAZA. C.C. N°. 6.883.649 y MARIA EUGENIA ECHENIQUE DIAZ. C.C. N°. 34.991.068
DEMANDADO	CLINICA ZAYMA LTDA. NIT. 8000741126 y JAIME HERNANDEZ ESPITIA. C.C. N°. 6.883.987
RADICADO	23-001-31-03-003-2019-00288-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en sentencia de Primera y Segunda instancia, dictadas en fechas 12 de septiembre y 20 de diciembre de 2022 respectivamente, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE CAROLINA MARIA PADRON ECHENIQUE. C.C. N°.1.067.875.643, JOSE ALFREDO PADRON BARRAZA. C.C. N°. 6.883.649 y MARIA EUGENIA ECHENIQUE DIAZ. C.C. N°. 34.991.068 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA CLINICA ZAYMA LTDA. NIT. 8000741126 y JAIME HERNANDEZ ESPITIA. C.C. N°. 6.883.987.

V/r. Ag. en Derecho 1ª. INSTANCIA (Equivalente al 3% de las Pretens.).....	\$20.812.296
V/r. Ag. en Derecho 2ª. INSTANCIA.....	\$ 1.000.000
Notif. 1 (Fl.152).....	\$ 5.400
Notif. 2 (Fl.155).....	\$ 5.400
Notif. 3 (Fl.160).....	\$ 8.600
Notif. 4 (SIN Fl.).....	\$ 17.300
Notif. 5 (SIN Fl.).....	\$ 17.300

TOTAL.....	\$ 21.866.296

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **PARTE DEMANDANTE CAROLINA MARIA PADRON ECHENIQUE. C.C. N°.1.067.875.643, JOSE ALFREDO PADRON BARRAZA. C.C. N°. 6.883.649 y MARIA EUGENIA ECHENIQUE DIAZ. C.C. N°. 34.991.068 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA CLINICA ZAYMA LTDA. NIT. 8000741126 y JAIME HERNANDEZ ESPITIA. C.C. N°. 6.883.987**

SON: VEINTIUN MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	CAROLINA MARIA PADRON ECHENIQUE. C.C. N°.1.067.875.643, JOSE ALFREDO PADRON BARRAZA. C.C. N°. 6.883.649 y MARIA EUGENIA ECHENIQUE DIAZ. C.C. N°. 34.991.068
DEMANDADOS	CLINICA ZAYMA LTDA. NIT. 8000741126 y JAIME HERNANDEZ ESPITIA. C.C. N°. 6.883.987
RADICADO	23-001-31-03-003-2019-00288-00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271d35ccf7bfaa38b184a633f595179f6ee217074f210fcddb4aaa6e4740a37f**

Documento generado en 24/02/2023 07:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recursos presentados por las partes, contra el proveído de fecha 05-12-2022, de los cuales los respectivos recurrentes corrieron traslado a la contraparte conforme a la Ley 2213/2022 y se encuentra vencido el término legal de traslado. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MONTERÍA -NIT. 800.096.734-1
DEMANDADO	FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00380 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSOS
AUTO N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificados los documentos de los cuales da cuenta, advierte el Despacho que el apoderado del extinto demandado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 05-12-2022, específicamente contra los numerales QUINTO y SEXTO. Por su parte, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra los numerales CUARTO y SÉPTIMO del mencionado auto.

AUTO RECURRIDO

Esta Agencia Judicial, mediante Auto calendarado 05-12-2022, resolvió:

PRIMERO: **DECRETAR la sucesión procesal** al interior del proceso respecto del demandado -señor FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341 (QEPD).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONVOCAR** al presente juicio a los herederos del finado señor FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341 (QEPD).

TERCERO: **Requerir a la parte demandante y al abogado Rafael Ángel Ballestas García**, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar si conocen los nombres de los sucesores procesales del señor FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341 (QEPD), y en caso afirmativo indiquen sus nombres y correspondientes direcciones de notificación.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: COMPULSAR copias a la abogada **ANGÉLICA MARIA ORTIZ CAUSIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.857.493 y T.P. 181.062 del C.S.J., ante la Comisión Seccional de Disciplina, **para lo que estimen pertinente** ante el incumplimiento a una orden judicial, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

QUINTO: INTEGRAR al expediente, la demanda adecuada por la parte demandante y **TENER como área de reserva**, el LOTE CANCHA y LOTE VIA, conforme a la extensión y linderos indicados por el Secretario de Planeación Municipal de Montería, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

Es preciso indicar, que el tener dichos lotes como área de reserva, **no determina la naturaleza jurídica de los mismos**, lo cual no es objeto del presente proceso; solamente determina el área del inmueble con M.I. 140-163789 que no es objeto de expropiación.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, **RECHAZAR DE PLANO** la objeción presentada contra el avalúo allegado con la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **apoderada judicial de la parte demandante**, que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el comprobante de pago realizado ante la ORIP, **para la expedición del certificado especial de pertenencia sobre el inmueble a expropiar**, identificado con matrícula inmobiliaria 140-163789, en donde se indique claramente la naturaleza del predio, el cual viene ordenado dentro del presente trámite. Esto, con el fin de requerir nuevamente a la ORIP, para que dé cumplimiento a la orden judicial.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1. **PRIMER RECURSO:** el apoderado de la parte demandada interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los numerales QUINTO y SEXTO del Auto fechado 05-12-2022**, el cual fundamenta en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que lo que se refiere su despacho como LOTE CANCHA, es un predio definido físicamente como independiente del predio objeto de este proceso, es una zona que conforme a la ubicación física en las planchas catastrales del IGAC no tiene identificación catastral, es decir, que está fuera del inventario predial elaborado por el Instituto Agustín Codazzi, en otras palabras no existe catastralmente, no tiene número catastral asignado, como se observa en la siguiente imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



En la Resolución 147 del 25 de noviembre de 2021, emitida por la ORIP de Montería, concreta un estudio de títulos realizado dentro de la investigación administrativa de la tradición del predio en cuanto a las áreas desde el año 1935, llegándose a la conclusión que el predio cuenta con un área de 25.850 metros cuadrados, en dicho acto administrativo no se especificaron los linderos del predio jurídicamente individualizado con su folio de matrícula inmobiliaria, que resultó luego de las ventas parciales que realizó mi poderdante desde el año 1977 de la hijuela 14 que se describe en la Escritura Pública 637 del 21 de julio de 1975, por medio de la cual se protocoliza los juicios sucesorios de Miguel y Felipe Hawasly Meluk del 22 de octubre de 1969 se le adjudica al señor Felipe Hawasly Dean *"todos los lotes del predio "Buenavista", situados a la orilla del río Sinú frente a la urbanización y frente al Hospital San Jerónimo, las vías públicas (calles y carreras), espacios y zona verdes, con facultad para enajenar a título oneroso lo que sea negociable y para transmitir al municipio de Montería a título de cesión gratuita los acuerdos reglamentarios de las urbanizaciones"*. Observamos que en la adjudicación de esta hijuela a favor de mi poderdante se concibió la adjudicación unida a la cesión gratuita de calles, carreras espacios y zonas verdes, teniendo en cuenta que esta zona era un área que se venía urbanizando con los barrios Buenavista y la Coquera.

Por lo tanto, la calle y cancha que indica en el informe Planeación Municipal y que su despacho acoge como AREA DE RESERVA, no hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria 140-163789, la ubicación del polígono presenta un traslape hacia la vía y parte de la cancha, que corresponde a una de las colindancias del inmueble, las coordenadas insertadas no están ubicadas físicamente dentro del polígono del predio.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Los 2.850 metros cuadrados que la ORIP de Montería determina como el área del predio en comento está definida físicamente por su cerca en cada uno de sus linderos excepto en el lindero norte que colinda con el río Sinú.

La identificación física del predio es una prueba determinante dentro del proceso de expropiación; en el presente proceso se ha manifestado por el suscrito en repetidas ocasiones la errónea identificación del predio que ha realizado la parte demandante tanto en el área como en su ubicación física, así mismo se han aportado las pruebas que demuestran la errada identificación del predio que se ha realizado desde el principio y que fue demostrado con la Resolución 147 del 27 de noviembre de 2021 de la ORIP de Montería, a las que se han hecho caso omiso.

En el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia recurrida, se ordena integrar al expediente la demanda adecuada y tener como área de reserva, el LOTE CANCHA y LOTE VIA, conforme a la extensión de linderos indicados por el secretario de Planeación Municipal de Montería.

El proceso de expropiación no es un proceso extraño al CGP, el estatuto procedimental y la Constitución Política de Colombia otorga el derecho a presentar y controvertir las pruebas dentro de todos los procesos que cursan en los despachos judiciales y el proceso de expropiación no es la excepción, si bien es cierto el artículo 399 del citado estatuto procedimental, contiene las reglas a las que se encuentra sujeto este tipo de proceso, también le es aplicable la normativa procedimental común a toda clase de procesos.

Un levantamiento topográfico allegado por la parte demandante en su escrito de adecuación de demanda, es una prueba pericial, definida por el CGP para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, que conforme al artículo 228 del CGP está sometida al derecho de contradicción a favor de la parte contra quien se presenta.

Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”

Estos artículos otorgan la oportunidad a las partes de allegar un dictamen pericial dentro de la oportunidad para pedir pruebas, esto es con la demanda y contestación según el caso, y van en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política que contiene una serie de garantías procesales entre las que se encuentran el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, resumiéndose esta última en el derecho de contradicción; al no otorgarse la oportunidad a mi poderdante de controvertir dicha prueba lo coloca en una condición de desigualdad que viola su derecho al debido proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo se ha expresado a este despacho en varias ocasiones, que el proyecto lineal Ronda del Sur, ocupa todo el predio, por lo cual no existe área remanente, violación a los derechos del demandando que se viene realizando desde la etapa de agotamiento de la vía gubernativa.

Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La Corte Constitucional en cuanto a la prueba pericial ha expresado lo siguiente:

"PRUEBA PERICIAL-Valor probatorio

La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial no ha sido decretado por un juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada".

"La jurisprudencia constitucional ha identificado dos formas por medio de las cuales puede manifestarse el defecto fáctico: de manera negativa, es decir, cuando el juez se niega a decretar una prueba o se abstiene de valorar las pruebas allegadas al expediente o lo hace de modo arbitrario, no razonable y caprichoso; de forma positiva, cuando el juez aprecia pruebas que obran en el expediente, las cuales, no ha debido admitir ni valorar por cuanto fueron recaudadas de manera indebida o porque no tiene la vocación de servir de prueba, lo cual implica desconocer el texto constitucional -artículo 29 superior. (Sentencia T-239 de 1996, Sentencia T-538 de 1994).

En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia "impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido". Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque "no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente." De otro lado, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando "el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva", dando paso en el último caso a un defecto fáctico por no excluir o por valorar una prueba obtenida de manera indebida". (Sentencia SU – 132 de 2002, Sentencia T-814 de 1999).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La decisión de la Juez Tercero Civil del Circuito da por cierto el levantamiento topográfico del predio presentado por el secretario Municipal en el que se determina no solo el área restante sino el área afectada por el proyecto a ejecutar por la entidad demandante, desconociendo la normatividad y jurisprudencia sobre el procedimiento a seguir en materia probatoria y los derechos que le asiste a la contraparte.

2.- NO TENER EN CUENTA EL AVALÚO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA Y RECHAZAR DE PLANO LA OBJECCIÓN PRESENTADA CONTRA EL AVALUO.

Es pertinente en este punto abordar el tema de la "adecuación de la demanda que se refiere el Auto del 11 de octubre de 2022.

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Es de resaltar que dentro del CGP no existe artículo alguno que se refiera al término "adecuación de demanda", por tanto la actuación procesal proveniente del demandante que altere las partes, pretensiones, hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas dentro del término ordenado en el artículo 93 de la obra citada, es considerado como una reforma de la demanda cualquier sea la denominación que quiera colocársele.

En el caso en concreto el memorial presentado por la parte demandante por medio de la cual se adecua la demanda en los hechos, pretensiones y pruebas es considerado una reforma de la demanda a la luz del artículo 93 y ss del CGP, pues se trata de varias modificaciones en el contenido esencial de la demanda, por esta razón debe aplicarse dicha normatividad.

El proceso de expropiación es un proceso especial cuyo debate se centra en dos aspectos esenciales: 1.- El área de terreno a expropiar.

2.- El valor de la indemnización.

Estos dos aspectos marcaron la modificación de la demanda inicialmente presentada, ya que variaron ostensiblemente los hechos, pruebas y pretensiones.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Un cambio de área trae consigo el cambio del valor a indemnizar, como vemos, la ORIP de Montería estableció que el área total del predio es de 2.850 metros cuadrados, área que no se había tenido en cuenta en la determinación del área requerida que inicialmente había sido concebida para el proyecto, lo que obliga a que exista un nuevo avalúo sobre el área que se afecte con la construcción del proyecto.

Dentro del escrito de reforma de la demanda la parte demandante aporta como medios probatorios un levantamiento topográfico y el avalúo inicialmente presentado.

No le asiste razón a su despacho cuando afirma que la oportunidad para objetar el avalúo adosado por la parte demandante ya feneció, pues se trata de una reforma de demanda que contiene nuevos hechos y pretensiones que guardan estrecha relación con el avalúo que se objeta, pues en el acápite de pruebas señala el avalúo realizado por el perito inscrito en lonja de propiedad raíz de Montería German A. Ortiz Cala MP A68052004-13724143 RNA2008, sobre el cual se realizó la objeción al mismo.

El numeral 5 del artículo 399 del CGP, no exceptúa al proceso de expropiación de la aplicación del artículo 93 del CGP.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho: "(...) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202).

"El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...], "derecho de defensa procesal", consiste en"...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera" (Google <https://www.corteidh.or.cr>).

Sentencia T-018/17 DERECHO A LA DEFENSA-Definición

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se expresa en el Auto recurrido que "la norma especial, no da lugar a presentar nuevos avalúos, con la adecuación de la demanda, como en este caso", ante esto me permito manifestar que la norma especial del proceso de expropiación y el CGP y sus normas concordantes no trata en ninguno de sus apartes del término adecuación de demanda. El proceso de expropiación le es aplicable toda normatividad común a los procesos en general, en este caso especial el artículo 93 del CGP.

Los hechos que dieron lugar a la decisión tomada por su despacho a través del auto del 14 de febrero de 2020, son diferentes a los que hoy que debaten, pues existe un cambio sustancial en las pretensiones de la demanda, como es el área a expropiar y el área de reserva que establece la parte demandante y su despacho.

Estos aspectos que han surgido dentro del proceso y que colocaron en cabeza de la parte demandante realizar las modificaciones correspondientes y las decisiones de su despacho a través del Auto del 5 de 2022, requieren el trámite que la ley le otorga al demandado para hacer valer el derecho de contradicción, defensa del demandado.

Con la decisión tomada se le está negando a la parte demandada la oportunidad de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables; los hechos, pretensiones y las pruebas, presentadas por la parte demandante en su escrito de adecuación se refiere a aspectos técnicos que requieren además del derecho a controvertirlos por la parte contraria una valoración, análisis especial por parte del operador judicial. La toma de la decisión de acoger el área de reserva que la parte demandante determina sin ser sometida dicha prueba a la contradicción y análisis que requiere es violatorio del debido proceso de mi representado y mas cuando se ha venido expresando por el suscrito en continuas.

3.- INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL

Coadyuvo el escrito de la parte actora en el sentido de que en el escrito de adecuación se manifestó lo que ellos consideran como área de reserva, sin que signifique ello la aceptación por parte del suscrito de dicha área.

PETICIONES

1.- Revocar el Auto del 5 de diciembre de 2021, en los numerales cuarto, quinto y sexto, en su lugar, dar el trámite procedimental que indica el artículo 93 y ss del CGP al escrito presentado por la parte actoral el 11 de noviembre de 2022, denominado adecuación de demanda, es decir, proceder a su admisión y dar traslado del mismo a la parte demandada.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso que no sea acogido la solicitud anterior tener por contestada la adecuación de la demanda conforme al escrito presentado 16 de noviembre de 2022 y ordenar el traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre el mismo.

2. **SEGUNDO RECURSO:** por su parte, la apoderada de la demandante interpuso **recurso de reposición contra los numerales CUARTO y SEPTIMO del Auto fechado 05-12-2022**, el cual fundamenta en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Solicito al Despacho se revoque el numeral CUARTO y se modifique el numeral SÉPTIMO de acuerdo con los siguientes argumentos:

En primer lugar, el proveído mediante el cual se ordenó a la suscrita por ultima vez adecuar la demanda, fue cumplido en su totalidad y no de forma parcial como argumenta el despacho en su parte considerativa. La orden judicial por la que el Juzgado compulsa las copias ordenó:

"PRIMERO: ORDENAR por última vez, a la Dra. ANGÉLICA MARÍA ORTÍZCAUSIL –CC. 1.067.857.493 y T.P. 181.062 del C.S.J. en su calidad de APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, adecuar la demanda teniendo en cuenta el área total corregida, conforme al artículo TERCERO de la decisión administrativa (*Resolución No. 147 del 25-11-2021 de la ORIP Montería*); indicando adicionalmente los linderos, no solo del predio a expropiar, sino **también**, del área a reservar, teniendo en cuenta que el área total ha sido modificada por la mencionada decisión administrativa (25.850 m²). Para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, a partir de la notificación del presente proveído. So pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina para lo pertinente. La orden que debe acatar la abogada, es la siguiente:

"Presentar la demanda de expropiación adecuada, conforme a las modificaciones del inmueble identificado con el folio de matrícula 140-163789, **teniendo en cuenta el área total corregida**, conforme al TERCERO de la decisión administrativa (*Resolución No. 147 del 25-11-2021*); **indicando adicionalmente los linderos, no solo del predio a expropiar, sino también, del área a reservar**, teniendo en cuenta que el área total ha sido modificada por la mencionada decisión administrativa (25.850 m²)."

Dando estricto cumplimiento a la orden impartida, la profesional del derecho hace una consideración previa al acápite de las declaraciones y condenas tal como se puede ver a folios 2 y 3 del memorial de adecuación, datos que fueron tomados del informe de la Secretaría de Planeación Municipal, en tanto, no es cierto que la suscrita profesional no haya transcrito los linderos del área a reservar, de la lectura del informe transcrito da cuenta que se especifican linderos y medidas de: i) lote 005 en 22,960.193 m², ii) Área cancha en 728.241 m², y iii) Área vía en 2161.566 m². Aclarando que el área a expropiar corresponde al lote 005 (22,960.193 m²) y que se excluía del área a expropiar los denominados lote cancha y lote vía debido a la naturaleza jurídica de estos, y teniendo en cuenta que se encuentran por fuera del perímetro requerido para el proyecto." (Subrayas y negrilla fuera del texto). En tanto, conforme a esa información que fue debidamente gestionada por la suscrita al proyectar y tramitar el oficio mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Planeación la información, y como consecuencia de esa gestión se pudo aportar al despacho el requerimiento técnico solicitado, en consecuencia no ha existido omisión por parte de la suscrita al adecuar la demanda, pues el acápite de declaraciones incluye el área que el Municipio requiere expropiar y el área reservada fue debidamente identificada en los términos ordenados por el Juzgado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora, dando alcance a lo plasmado en la demanda, tenemos que el texto o libelo constituye una unidad procesal que atiende a criterios de interpretación como tal, en consecuencia, se aparta la suscrita del criterio adoptado por el despacho de indicar que los linderos y medidas no fueron transcritos, de la lectura de los folios 2 y 3 se evidencia que los citados linderos si se encuentran transcritos, en tanto como quiera que la demanda debe ser interpretada¹ en su conjunto atendiendo los postulados constitucionales que revisten los derechos de las partes al acceder a la administración de justicia, solicito ese numeral sea revocado en su totalidad.

De otro lado, solicito se modifique el numeral SÉPTIMO de la providencia, toda vez que, la expedición del certificado de libertad y tradición al ser ordenado por una autoridad judicial no genera costos, para constancia se allega el radicado en la ORIP en donde da cuenta de la ausencia de onerosidad del trámite, constancia que fue suministrada a la suscrita en las oficinas de registro de instrumentos públicos al solicitar el valor de trámite para su pago.

Solicito se revoque el numeral CUARTO y se modifique el numeral SEPTIMO, del auto de 05 de diciembre de 2022 conforme lo expuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si es procedente o no, reponer el auto calendarado 5-12-2022, específicamente los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, conforme los argumentos expuestos por los recurrentes.

CONSIDERACIONES

Para desatar el asunto en cuestión es preciso recordar lo contemplado en la norma que regula el proceso especial de expropiación, cual es el artículo 399 del C.G.P; específicamente, lo establecido en sus numerales 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º:

“5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario y frente a los argumentos **de la parte demandada**, este despacho **los acoge por las siguientes razones:**

Luego de la presentación de la demanda de expropiación, **y pese al interés público sobre el que esta recae**, el despacho se ha visto **limitado a continuar con el presente proceso, por las siguientes dificultades procesales:**

1. Un tercero ventiló dificultades con **el área del predio a expropiar**, poniendo en duda la **naturaleza jurídica del citado bien**, pues al parecer no se trata de un predio privado.
2. El **folio de matrícula inmobiliaria fue cerrado**, por solicitud del tercero con interés, quien pidió aclaración del área.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. La oficina de Registro de Instrumentos Públicos por medio de resolución administrativa, procedió a modificar el área del bien a expropiar.
4. Debido al cambio en el área del citado predio, se ordeno a la abogada de la parte demandante ADECUAR su demanda, como una medida correctiva y temprana para que el proceso de expropiación se pueda llevar a buen término, **pues si no se tiene claridad sobre las áreas a expropiar, linderos y áreas de reserva**, con posterioridad, al momento del registro se van a presentar dificultades.
5. Muy a pesar de dar la orden judicial, **la apoderada de la parte demandante solo acudió luego de requerirla, so pena de compulsarle copias a la Comisión seccional de disciplina**, por el incumplimiento a la orden judicial.
6. A la fecha aun no se tiene certeza sobre la naturaleza jurídica del bien a expropiar, esto es; si es publico o privado, ya que desde hace mas de 1 año se viene solicitando a la ORIP siendo esto infructuoso, **alegando la parte demandante que dicho certificado no genera costos**.

Sin embargo; los argumentos de la abogada **en cuanto a la gratuidad de dicho costo son confusos, toda vez que aporta un recibo de pago** así:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
NIT: 899998007-0 - MONTERÍA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRAI
Impreso el 8 de Diciembre de 2022 a las 07:40

Nº. RADICACIÓN: 2022-140-1-79405 71

MATRÍCULA: 140-163789
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: MUNICIPIO DE MONTERÍA
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
EFFECTIVO VALOR: \$ 0
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Por lo que sus dichos carecen de respaldo probatorio, en cuanto a la gratuidad de ese trámite (Certificado especial de pertenencia).

Corolario de lo anterior, y luego de todas las dificultades antes citadas, **finalmente la abogada de la parte demandante acató la orden judicial de manera parcial**, procediendo a la adecuación del área solicitada, Sin embargo; lo anterior no significa que Se trate de **una nueva demanda**, si no, ante una adecuación de la misma, motivo por el cual **no hay lugar a una nueva admisión, ni a revivir términos fenecidos para contestarla**; por cuanto la demanda ya fue admitida mediante auto calendado 11-12-2019.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Pero **al ser modificada el área y linderos, y por el debido proceso de la contraparte**, se verifica que es plausible aceptar el avalúo traído sobre esta nueva área de terreno, **la cual tuvo modificación frente a la inicialmente presentada**. Razones por las que se aceptará el avalúo presentado por la parte demandada y se repondrá íntegramente el ordinal que no acepto dicho avalúo.

Sin embargo, se verificó que el numeral 5 del Artículo 399 del C.G.P. establece que el demandado **“No podrá proponer excepciones de ninguna clase”**, razones por las que frente a ellas no es posible aceptarlas

Ahora bien, frente a **los argumentos de la parte demandante**, frente a la orden de compulsa de copias se verifica lo siguiente:

Muy a pesar del interés público sobre el que recae el objeto de la presente expropiación, hubo necesidad de requerir el despacho a la parte interesada- demandante, en el presente proceso, para que adecuara la demanda, **y en la adecuación no transcribió linderos del área a expropiar y área de reserva, limitándose a traer un documento**; el cual esta siendo rebatido por su contraparte; Sin embargo y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, **no se hacía necesaria dicha transcripción**, así:

Artículo 83. Requisitos adicionales

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Por las anteriores razones, también se repondrá la decisión tomada frente a la compulsa de copias, y los demás ordinales se mantendrán incólumes.

Por ultimo y **frente al recurso de apelación propuesto sobre los ORDINALES sobre los cuales no se repuso la decisión**, se observa que al no estar enlistados en el artículo 321 del CGP, será denegado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER únicamente los ordinales **CUARTO Y SEXTO** del auto calendarado Cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Por las razones expuestas, y en su lugar se deja sin efecto las ordenes allí dadas.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, **tener en cuenta** la objeción presentada contra el avalúo allegado con la demanda.

TERCERO: ENVIAR por secretaria el comprobante de pago traído por la demandante, a la oficina de registro de instrumentos públicos, para que envíen el certificado especial de pertenencia sobre el predio a expropiar.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
NIT: 899998007-8 MONTERÍA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRAMITACIÓN
Impreso el 8 de Diciembre de 2022 a las 07:40

Nº. RADICACIÓN: 2022-140-1-79405 71

MATRÍCULA: 140-163789
NO SE EXPIRE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: MUNICIPIO DE MONTERÍA
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
EFECTIVO VALOR: \$ 0
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0
EL CERTIFICADO SE EXPIRE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

CUARTO: MANTENER incólumes los ordinales **QUINTO Y SEPTIMO**, por las razones expuestas.

QUINTO: DENEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9460d4a8593d909d6f6d023dfad6b963301426e546393d4affdb3782d96ccc96**

Documento generado en 24/02/2023 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado **desde el auto admisorio de la demanda adiado trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), según auto calendado** treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicha providencia no fue recurrida. Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DEMANDA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO MARTINEZ CARDENAS C.C. N° 10790129
DEMANDADO	JULIA CRISTINA DIAZ O MACEA DIAZ, JULIA FELICIA MACEA HERNANDEZ, ALICIA ISABEL MACEA CORDERO, ROSA JULIA MACEA MEDRANO, CARMEN MACEA MEDRANO E INDETERMINADOS DE JULIO MACEA RUIZ
RADICADO	230013103003 2020-000030-00.
ASUNTO	AUTO- CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y PRESENTAR DEMANDA INTEGRADA
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR.

A Despacho el proceso de la referencia, en el cual se **procedió a efectuar control de legalidad, en donde de forma oficiosa se identificó causal de nulidad, en tanto la demanda no se encontraba dirigida contra todas las personas titulares de derechos reales sobre el bien objeto del juicio**, ya que hace falta incluir en la demanda a los señores JULIO EUGENIO MACEA DIAZ, MIGUEL ANGEL MACEA DIAZ, JOSE MARIA MACEA DIAZ, GILMA ISABEL MACEA DE CORONADO y BELISA MACEA DE BENJAMIN.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*Aunado a lo anterior, también se evidenció que el extremo demandante debía **aclarar el nombre de la demandada JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P***

Ya que a pesar que hubo una subsanación, frente a este error en específico nunca hubo una corrección ni el despacho en su oportunidad hizo pronunciamiento, ya que **el nombre de la parte pasiva**, debe estar **plenamente identificada** específicamente su nombre debe señalarse de manera exacta y no de manera imprecisa, **como ocurre especialmente con la demandada JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ**, ya que no se ofrece certeza al despacho de cómo se llama la demandada en comentario.

Esta carga le asiste al demandante, a quien le corresponde individualizarlos plenamente en su escrito de demanda sin dar lugar a indeterminaciones. Y muy a pesar de que en el certificado de libertad y tradición del bien raíz objeto del presente proceso se incurre en la falla de reseñar a JULIA CRISTINA DIAZ o MACEA DIAZ. **Se itera, es deber de la parte activa la determinación de las personas demandadas, individualizando plenamente a la persona (s) que se va a demandar con sus nombre y apellidos completos, su edad y si se trata de mayores se debe indicar el número de cedula de ciudadanía¹.**

Las anteriores razones de hecho y de derecho, son suficientes para ordenarle a la parte demandante que en un termino de cinco (5) días **allegue demanda integrada con sus anexos**, para evitar nulidades al momento de notificar a la pasiva, **dicha nueva demanda debe tener subsanadas las falencias antes citadas, esto es:**

- Debe estar dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble a prescribir.**
- Todas las partes que componen la pasiva deben estar plenamente identificadas con su nombre completo y cedula.**
- el certificado de tradición debe adosarse actualizado.**
- El certificado especial de pertenencia no se considera necesario actualizarlo.**

En caso que no se subsane conforme a las anteriores directrices, se rechazará la presente demanda.

¹ Artículo 82, numeral 2° C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que en un término de cinco (5) días **allegue demanda integrada con todos sus anexos y pruebas**, para evitar nulidades al momento de notificar a la pasiva, **dicha nueva demanda debe tener subsanadas las falencias antes citadas, esto es:**

-Debe estar dirigida contra todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble a prescribir.

-Todas las partes que componen la pasiva deben estar plenamente identificadas con su nombre completo y cedula.

-el certificado de tradición debe adosarse actualizado.

-El certificado especial de pertenencia no se considera necesario actualizarlo.

En caso que no se subsane conforme a las anteriores directrices, se rechazará la presente demanda, por los motivos expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez se cumpla lo anterior, vuelva a despacho para proveer la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e536216805a8645be09be5ccdf05e28434a702de64856dabe8567f898d31292**

Documento generado en 24/02/2023 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 07 de diciembre de 2022 se verifica que las cargas procesales aun no hay certeza si fueron cumplidas. Sírvasse proveer.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ, C.C. N° 10.932.693
RADICADO	230013103003 2022-000136-00
ASUNTO	REQUIERE POR 30 DÍAS
PROVIDENCIA	N°.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, en el ORDINAL TERCERO Y CUARTO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA**

Email: j3ccmon@coendoi.ramajudicial.gov.co

Twitter: [J3CCmonteria](https://twitter.com/J3CCmonteria)

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, ubicado en la urbanización los Cedros V etapa, LOTE 1, LOTE 2, LOTE 3, LOTE 4, LOTE 5, LOTE 6, LOTE 7, LOTE 8, LOTE 9, LOTE 10, LOTE 11, LOTE 12, LOTE 13, LOTE 14, de la MANZANA O, LOTE 1, LOTE 3, LOTE 4, LOTE 5, LOTE 6 LOTE 7 de la MANZANA L de la ciudad de Montería, identificados con matrícula inmobiliaria N° N° 140-110002, 140-110005, 140-110006, 140-110007, 140-110008, 140-110069, 140-110070, 140-110071, 140-110072, 140-110073, 140-110074, 140-110075, 140-110076, 140-110077, 140-110078, 140-110079, 140-110080, 140-110081, 140-110082 de la ORIP de Montería, de propiedad del ejecutado **DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENE, C.C. N° 10.932.693**. Librar el oficio en tal sentido, para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro.

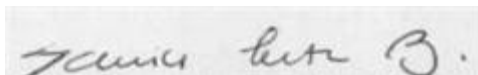
Como quiera que aun no existe certeza en el expediente, si se cumplió la carga procesal de acreditar notificación personal a la partedemandada, el señor DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ C.C. N°. 10.932.693, y si la medida cautelar fue inscrita; se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a lo preceptuado anteriormente en el ORDINAL TERCERO Y CUARTO del auto de fecha 07 de diciembre de 2022, con el ánimo de impulsar el proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante dar cumplimiento Y/o acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el ORDINAL TERCERO Y CUARTO del auto de fecha 07 de diciembre de 2022, con el ánimo de impulsar el proceso, respecto al demandado **DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ C.C. N°.10.932.693**, en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (art 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e92a7f1d7728a2396f08ecfc94d7df613b0095a5aeb042445e7fb76ec9fd8dd**

Documento generado en 24/02/2023 07:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, por medio de auto calendado de fecha 8 de febrero de 2023, se tuvo por no contestada la demandada. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA NIT 8600343137
DEMANDADOS	LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238
RADICADO	23001310300320220015800
ASUNTO	SENTENCIA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el anterior informe Secretarial y revisados los documentos de los cuales da cuenta, se observa que la notificación fue realizada conforme lo establece la ley, sin que la demanda se hubiere contestado.

ASUNTO A DECIDIR

Visto lo anterior, procede el Despacho a proferir la sentencia de que trata el Numeral 3º del artículo 384 del Código general del Proceso dentro del proceso verbal adelantado por **BANCO DAVIVIENDA NIT 8600343137** contra **LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238**

El BANCO DAVIVIENDA NIT 8600343137, a través de apoderada judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING, contra LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238, y adosó Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No. **06015152900016832**, suscrito por la demandada y el representante de la entidad financiera demandante, el **24 de Agosto de 2016** con una vigencia de Doscientos Cuarenta (240) meses, contados a partir de la suscripción del acta de entrega y recibo del bien objeto de leasing.

El libelo demandatorio se fundamenta en el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, en calidad de LOCATARIO, toda vez que se encuentra en mora de pagar los cánones desde el 28 Julio de 2017.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En razón de la mora presentada, la entidad demandante solicita que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No. 06015152900016832, celebrado en fecha 24 de Agosto de 2016 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA, como LOCATARIO, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 28 Julio 2017 y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada a restituir en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, el bien inmueble ubicado en la Carrera 16 A Urbanización Monteverde – Manzana 10 Lote J ó Carrera 16 A N° 48 A-40, Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 140-156505 de Montería. Además, que se condene en costas y gastos del proceso a los demandados.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 se admitió la demanda, corriéndole traslado a la demandada por el término de veinte días.

La demandada fue notificada del auto que admitió la demanda, en su correo electrónico;

lilia_sofia@hotmail.com

indicado en la demanda para tal fin, notificación que fue enviada en fecha 01 de noviembre 2022, quedando notificada el 04-Noviembre-2022., conforme lo establece la ley 2213 de 2022, razón por la cual los términos para contestar la demanda y presentar excepciones se encuentran vencidos, sin haberse presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Es la oportunidad de clausurar la instancia y a ello se procede, no observándose vicio alguno; así que la determinación con que finalizará esta litis será de mérito, por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

El numeral 3° del artículo del 384 del Código general del Proceso consagra “*LA AUSENCIA DE OPOSICION A LA DEMANDA*”, y manifiesta que si dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble, dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone, el juez dictará sentencia ordenando la restitución.

El arrendamiento como es sabido es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (artículo 1973 C. C.).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son partes integrantes en el contrato de arrendamiento el Arrendador y el Arrendatario. En este caso, la acción de restitución tiene como finalidad última la terminación del contrato, pues, mal puede terminarse un contrato entre partes que no están ligadas por él.

A su vez, el artículo 1602 del C. C., hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse.

Como se ha establecido, una de las causales para pedir la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento del mismo reflejado en la mora en el pago de los cánones, pactados en el contrato. El no pago es un hecho negativo e indefinido que no exige demostración por quien lo afirma; así que esta aserción es acorde con las normas procesales que rigen la materia, supuesto en el cual corresponde a la demandada la carga de la prueba de no deberlos mediante la presentación de los respectivos recibos de pago o consignaciones realizadas conforme a las normas especiales, o sea, si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación debe acompañar la prueba de que ha pagado. De ahí que la máxima acuñada a lo largo de la historia del derecho, que revela **“dame la prueba que yo te daré el derecho”**, sigue imperando en el proceso moderno.

Pero, conforme a los folios que integran el plenario, el juzgado concluye que la arrendataria no ha demostrado que ha pagado los cánones pactados que en la demanda se afirma deber, en este caso corresponde a las mensualidades que se han vencido desde el 28 Julio 2017 hasta la fecha, toda vez que no presentó los recibos de pago realizado directamente al arrendador, o si fuere el caso los recibos de consignación efectuado de acuerdo con la ley y, por los mismos periodos, a favor de aquel.

Como tampoco se ha demostrado que el arrendador se hubiese rehusado a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordado caso en el cual, el arrendatario, a fin de cumplir con su obligación, debió seguir el procedimiento que establece la ley, el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento.

Basado en lo antes consignado, es del caso hacer énfasis, que la obligación más importante que contrae el arrendatario, es la de pagar la renta, por tanto si el arrendatario no cumple con ese compromiso, incumple el contrato.

Por lo anterior, este Juzgado dictará sentencia de plano ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y, la consecuente restitución de del bien inmueble apuntalada en el numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238** incumplió el contrato de arrendamiento (leasing habitacional) N°**06015152900016832** celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA NIT 8600343137** y **LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238**, en fecha 24 de Agosto de 2016, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 28 Julio 2017, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 16 A Urbanización Monteverde – Manzana 10 Lote J ó Carrera 16 A N° 48 A-40, Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 140-156505.

EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, con contrato de arrendamiento (leasing habitacional).

SEGUNDO: POR LO TANTO, ORDÉNASE a **LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238**, que restituya al **BANCO DAVIVIENDA NIT 8600343137** (arrendador) el inmueble descrito a continuación:

Inmueble ubicado en la Carrera 16 A Urbanización Monteverde – Manzana 10 Lote J ó Carrera 16 A N° 48 A-40, Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 140-156505.

Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario ofíciase a la ALCALDIA de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, librándose para ello, el respectivo despacho comisorio, por secretaria.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaria, liquídense según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.5

CUARTO: EJECUTORIADO este fallo, y, cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DS

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e1b8d1a0122373bf5ae1e92f7005c4fa43034a8e736fce19414b8864de0ea3**

Documento generado en 24/02/2023 07:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 15 de diciembre de 2022 se verifica que las cargas procesales no fueron cumplidas, o no aparece dentro del expediente digital, certeza de cumplimiento. Sírvasse proveer.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	-MARIA EUGENIA DURANGO DORADO – CC. 50.952.920 -AMARY DE JESUS PRETEL ESQUIVIA –CC. 1.068.671.496 -YENIFER SOFIA PRETEL ESQUIVIA – CC. 1.068.669.484 -GUADALUPE MARIA PRETEL BURGOS –CC. 34.969.500 -JOSE ADALBERTO PRETEL BURGOS –CC. 8.718.523 -NANCY PRETEL BURGOS –CC. 34.980.313 -PEDRO JULIO PRETEL BURGOS –CC. 12.538.703 -ROSARIO DEL CARMEN PRETEL BURGOS –CC. 25.872.081
DEMANDADO	-ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS NIT. 860002534-0 -SOCIEDAD TRASPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A. NIT. 891000093-8
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00269 00
ASUNTO	REQUIERE POR 30 DÍAS
PROVIDENCIA	N°.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se ordenó lo siguiente:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal, promovida por los señores **MARIA EUGENIA DURANGO DORADO** –CC. 50.952.920, **AMAURY DE JESUS PRETELT ESQUIVIA** –CC. 1.068.671.496, **YENIFER SOFIA PRETELT ESQUIVIA** –CC. 1.068.669.484, **GUADALUPE MARIA PRETEL BURGOS** –CC. 34.969.500, **JOSE ADALBERTO PRETELT BURGOS** –CC. 8.718.523, **NANCY PRETELT BURGOS** –CC. 34.980.313, **PEDRO JULIO PRETELT BURGOS** –CC. 12.538.703 y **ROSARIO DEL CARMEN PRETELT BURGOS** –CC. 25.872.081, contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS, -NIT 860002534-0** en calidad de aseguradora del vehículo de placas WMT-559 y la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A. -NIT 891000093-8**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

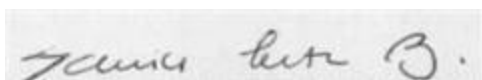
Como quiera que se verifica que las cargas procesales no fueron cumplidas, o no aparece dentro del expediente digital, certeza de cumplimiento, se ordenará al ejecutante cumplir la carga procesal de acreditar notificación personal a la parte demandada, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS NIT. 860002534-0** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A. NIT. 891000093-8**, y se dé cumplimiento a lo preceptuado anteriormente en el inciso segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, con el ánimo de impulsar el proceso

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante cumplir con la carga ordenada en el ORDINAL SEGUNDO del auto calendado 15 de diciembre de 2022, consistente en realizar diligencia de notificación personal a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS NIT. 860002534-0** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBASOTRACOR S.A. NIT. 891000093-8**, en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (art 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b46b926ec00860d2e6e04e54a763182a88b4352a73614b6b28b1a1c63f909b**

Documento generado en 24/02/2023 07:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello. Pendiente de realizar estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVISORIO - VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTES	MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO-CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO -C.C. 1.003.435.574
APODERADO	JOSE DAVID PETRO RUIZ – CC 1.026.255.675 y T.P. N°. 215.544 del C.S.J
DEMANDADO	LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ - C.C.10.766.567
RADICADO	23001310300320230000200
ASUNTO	ADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó el apoderado de la parte demandante, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello, superándose las falencias señaladas en auto de fecha 13-febrero-2023. Se adosó certificado de libertad y tradición actualizado de MI 140-105635; Dictamen pericial que establece indivisibilidad del inmueble; Documental que da cuenta del avalúo catastral; Hechos y Pretensiones expresados con precisión y claridad; y poderes debidamente conferidos.

ASUNTO A DIRIMIR

Una vez presentada la subsanación de la demanda, a efectos de realizar el estudio de admisibilidad, el despacho procederá a verificar la competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo ordenado por el canon 25 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)

Por su parte, el artículo 26 ibidem, establece:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. -La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral, y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (..)”.

Así tenemos, que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), cuantía que se determina por el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, que para el caso bajo estudio lo fue el 19-diciembre-2022 y que, en tratándose de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de los inmuebles y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que en lo referente al inmueble objeto de las pretensiones, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria **140-105635** y referencia catastral No. 01-01-00-00-0234-0033-0-00-00-0000. Bien raíz que conforme a Certificado Estado de cuenta impuesto predial unificado de la Alcaldía de Montería, fechado 06-12-2022, el avalúo catastral del inmueble asciende a la suma de **\$106.483.000**. Ver imagen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



ALCALDIA DE MONTERIA
GOBIERNO DE LA GENTE



ESTADO DE CUENTA DE CONTRIBUYENTE

Consecutivo: 20220021042

Que consultada la base de datos del MUNICIPIO DE MONTERIA, el Predio que más adelante se describe registra el siguiente estado de cartera, con la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de MONTERIA y sus adicionales por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO a la fecha de emisión de este documento:

Datos del Sujeto Tributo:	01-01-0234-0033-000
Referencia Catastral Anterior:	01-01-00-00-0234-0033-0-00-00-0000
Referencia Catastral Nueva:	140-105635
Matricula Inmobiliaria:	C 40 15D 18
Dirección del Predio:	2-2 BAJO
Estrato:	\$106.483.000
Avaluo del Predio:	69
Area de Terreno:	167
Area Construida:	A-HABITACIONAL
Destino:	

Propietario(s):	Documento de Identificación
NELLY CECILIA D'AMBROSIO VARGAS .	34981622

En lo relativo al vehículo automotor **tipo taxi, de servicio público marca HYUNDAI, línea i10 GL modelo 2012, placa UQE204, serie No. MALAM51BACM054487, motor No. G4HGBM390358 color amarillo, cilindraje 1086, afiliado a Coottaxam**, los demandantes señalan un **valor comercial de \$ 55.000.000**, el cual fue el avalúo que se hizo en la sucesión adelantada en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, distinguido con radicado 00690 -2013 dentro del trabajo de partición y adjudicación aprobado mediante proveído 8-junio-2018.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que la presente demanda es de mayor cuantía, en razón a que el avalúo de los bienes objeto del proceso ascienden a CIENTO SESENTA Y UNO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$161.483.000), superando el valor de las pretensiones el tope mínimo fijado por el legislador para asignar competencia de mayor cuantía, que para la vigencia 2022 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) en consideración a que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2022.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. Y 406 a 418 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; Por lo que se ordenará notificar a los demandados, y correrles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten conforme lo reglado en el canon 409 ibídem.

Ahora bien, respecto a la solicitud de amparo de pobreza de que tratan los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem. Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza a los demandantes **MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO-CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO -C.C. 1.003.435.574,**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y se decretarán las medidas cautelares solicitadas, sin previa caución por estar amparados por pobre los demandantes, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

Igualmente, se decretarán las cautelas deprecadas de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 140-105635, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Montería, y el vehículo tipo taxi, de servicio público marca HYUNDAI, línea i10 GL modelo 2012, placa UQE204, serie No. MALAM51BACM054487, motor No. G4HGBM390358 color amarillo, cilindraje 1086, afiliado a Coottaxam, de propiedad del señor LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 10766567, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Montería - Córdoba.

Por último, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante, como también se requerirá al vocero judicial demandante para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído presente la demanda integrada, con la subsanación de los efectos señalados en auto inadmisorio y todos los anexos; ello con el objeto de evitar confusiones al momento de realizar la notificación y traslado a la contraparte, y facilitar la consulta de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **DECLARATIVA para trámite ESPECIAL de VENTA DE LA COSA COMÚN**, del inmueble con MI 140-105635 de la ORIP de Montería y el vehículo tipo taxi, de servicio público marca HYUNDAI, línea i10 GL modelo 2012, placa UQE204, serie No. MALAM51BACM054487, motor No. G4HGBM390358, color amarillo, cilindraje 1086, afiliado a Coottaxam, de propiedad del señor LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 10766567, presentada por MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO-CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO -C.C. 1.003.435.574, contra LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ C.C. 10.766.567, por venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: TRAMÍTESE conforme lo contemplan los arts. 409 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: De la demanda **DESE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquesele de conformidad con la ley.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°140-105635, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, de propiedad en proindiviso de los señores MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO-CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO -C.C. 1.003.435.574 y LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ C.C. 10.766.567. **Ofíciense**.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, marca HYUNDAI, modelo 2012, color marrillo de propiedad del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 10766567. **Ofíciense** a la secretaria de Tránsito y Transporte de Montería - Córdoba.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor JOSE DAVID PETRO RUIZ – CC 1.026.255.675 y T.P. N°. 215.544 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial principal del extremo demandante conforme a los fines y facultades insertos en el poder especial conferido.

OCTAVO: REQUERIR al vocero judicial demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, presente la demanda integrada, con la subsanación de los efectos señalados en auto inadmisorio y todos los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d783f114561b5293e9eab4da7303046dd34d196005db583f9ed36a670b0484f5**
Documento generado en 24/02/2023 07:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S – NIT 800.045.357-1
APODERADO	JUAN JOSÉ SANTACRUZ GORDILLO – CC 1.032.431.364 y T.P 362313 del C.S de la J
DEMANDADA	GRANOS Y MOTAS SAS - NIT 901082114
RADICADO	23001310300320230001200
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JUAN JOSÉ SANTACRUZ GORDILLO – CC 1.032.431.364 y T.P 362313 del C.S de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
GORDILLO	JUAN JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1032431364	362313	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver sobre su admisión.

ASUNTO A DIRIMIR

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos a lo reglado en los artículos 25 del CGP y 26 Numeral 1°:

- “ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S – NIT 800.045.357-1, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad GRANOS Y MOTAS SAS - NIT 901082114, encuentra el despacho que se pretende se emita orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S, sociedad domiciliada en esta ciudad, representada por el Señor LUIS FERNANDO VANEGAS LOPEZ, y en contra del ejecutado, GRANOS Y MOTAS SAS, por las siguientes sumas:

PRIMERO: La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CT (\$ 4,628,500), por concepto de Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA No. FV699** aceptada por el demandado el día 30 enero de 2021.

los intereses de la anterior suma de dinero que son:

- a) Los intereses moratorios desde el día 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1. 720.108)

SEGUNDO: La suma de VINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CT (\$24,232,500), por concepto de Capital representados en las mercancías contenidas en la **FACTURA No FV842** aceptada por el demandado el día 22 febrero de 2021 021.

los intereses de la anterior suma de dinero que son:

- a) Los intereses moratorios desde el día 22 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.178.154) M/C



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICIONCO MIL PESOS M/CT (\$4,525,000) por concepto por concepto de Capital representados en las mercancías contenidas en la FACTURA No FV904 aceptada por el demandado el día 26 febrero de 2021.

los intereses de la anterior suma de dinero que son:

- a) Los intereses moratorios desde el día 27 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1. 515.469) M/C.

Efectuada la sumatoria de la totalidad de las pretensiones al tiempo de presentación de esta demanda (capital e intereses moratorios), se tiene que dicha operación aritmética arroja monto equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$44.799.731). Por tanto, es dable concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía, ya que para la vigencia 2023 aquella se encuentra fijada en suma inferior a cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$46.400.000). Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P., para determinar la competencia en razón a la cuantía, la presente acción ejecutiva no podrá ser objeto de trámite por parte de este despacho ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará por secretaría remitirlo a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería – Córdoba.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia por el factor cuantía, y se ordenará por secretaría remitirla a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería – Córdoba, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría realícese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52baa8c660426654c620803fce9c093e41699c526e0f8ef5a85118acb8c7552**

Documento generado en 24/02/2023 07:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>